



MAISTRADO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 47111
Radicación número: 05001-23-31-000-2008-1344-00
Actor: Orley Antonio Rodríguez Rueda y otros
Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación
Referencia: Acción de Reparación Directa

Contenido: Descriptor: Confirma sentencia de primera instancia al configurarse una falla del servicio. Restrictor: Presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado – Imputación de responsabilidad al Estado por privación injusta.

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Descongestión, el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012)¹, por la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I. SÍNTESIS DEL CASO

El señor Orley Antonio Rodríguez Rueda estuvo privado de su libertad por un término de tres meses, en el marco de una investigación criminal adelantada por la Fiscalía 51 Especializada de Medellín, sindicado de cometer los delitos de rebelión, concierto para delinquir con fines de secuestro, extorsión, actos terroristas y homicidio agravado. Luego, el Fiscal 16 Especializado de Medellín, decretó la preclusión de la investigación al considerar que no existía medio de prueba que lo vinculara con delito alguno.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

Los señores Orley Antonio Rodríguez Rueda (víctima) y Nancy Janeth Castillo Rodríguez (compañera permanente), actuando en nombre propio y en representación de su hija menor Laura Rodríguez Castillo, junto con Carmen Julia Rueda (madre de la víctima), Luis Aurelio Rodríguez Rueda, Silvia Patricia Rodríguez Rueda, María Noelia Rodríguez Rueda, Juan Diego Rodríguez Rueda y Labinia Rodríguez Rueda (hermanos de la víctima), por medio de apoderado judicial en ejercicio de la acción de reparación directa, presentaron demanda el 7 de junio de 2006², contra la Nación – Ministerio de Justicia - Fiscalía General de la Nación, para que se les declare responsables de los perjuicios

¹ Folio 322 al 336 del cuaderno 2

² Folio 15 al 21 del cuaderno 1

causados a los demandantes, derivados de la privación injusta de la libertad que sufrió el primero de ellos.

En el escrito de demanda los actores solicitaron la indemnización por concepto de perjuicios morales para la víctima directa, su compañera permanente e hija, en cuantía de 100 SMLMV para cada uno de ellos; así mismo, para su madre y hermanos, en cuantía de 50 SMLMV, para cada uno de ellos. Igualmente, el pago de perjuicios materiales, objetivos y subjetivos, actuales y futuros, que estimaron en lo que resulte probado dentro del proceso, con ocasión de la detención preventiva que sufrió el señor Orley Antonio Rodríguez Rueda desde el día 6 de septiembre de 2003 hasta el 10 de diciembre de ese año. Solicitaron, además, que la sentencia proferida sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., y que las demandadas den cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 *ibidem*. Finalmente, en caso de que no se efectúe el pago en forma oportuna, las entidades demandadas liquidarán los intereses comerciales y moratorios conforme lo ordena el artículo 177 del citado Código.

La parte demandante sostuvo, como **fundamento de hecho** de sus pretensiones, lo siguiente:

1. El señor Orley Antonio Rodríguez Rueda, fue detenido por orden de la Fiscalía 51 Especializada de Medellín, el día 6 de septiembre de 2003 hasta el 10 de diciembre de ese año.
2. Que al señor Rodríguez Rueda le fueron imputados los delitos de rebelión, concierto para delinquir con fines de secuestro, extorsión, actos terroristas y homicidio agravado, por lo que fue oído en indagatoria el 16 de septiembre de 2003; con posterioridad, el Fiscal Decimosexto Especializado de Medellín, por medio de providencia del 28 de octubre de 2004, precluyó la investigación.
3. La parte actora señaló que, durante su detención el señor Orley Antonio Rodríguez Rueda, no pudo dedicarse a su labor habitual como recogedor de café en la zona de Concordia, Betulia y Urrao, actividad que le generaba ingresos mensuales de \$800.000.
4. Durante el periodo que duró la detención del señor Rodríguez Rueda, no solo perdió su trabajo, sino que además le fue difícil ubicarse laboralmente de nuevo y tuvo que hacer préstamos por la suma de \$8.000.000 y pagar por su defensa judicial la suma de \$4.000.000.
5. Toda su familia, tanto su núcleo familiar principal que está conformado por el actor, su compañera sentimental e hija, como sus padres y hermanos, se vieron perjudicados con su detención y fueron puestos en la mira de los grupos armados al encontrarse en una zona de conflicto, por lo que se vieron limitados en sus trabajos y fueron hostigados por cuerpos de seguridad.

2.2. Trámite procesal relevante

La demanda así formulada fue admitida por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Medellín, por medio de auto del nueve (9) de noviembre de dos mil seos (2006)³, providencia que fue notificada a las partes y al representante del Ministerio Público.

³ Folio 23 del cuaderno 1

Por medio de escrito presentado el 15 de marzo de 2007⁴, la parte actora reformó y adicionó la demanda, y en esta desistió de demandar a la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, por lo que el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Medellín por medio de providencia del 30 de mayo de 2007⁵, aceptó el desistimiento presentado y continuó el proceso sólo frente a la Fiscalía General de la Nación, en la medida que hasta ese momento sólo se había notificado a esa entidad.

La Nación – Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda por escrito del 4 de septiembre de 2007⁶, en el que se opuso a la totalidad de las pretensiones y en cuanto a los hechos se atuvo a lo que se probare en el proceso.

En apoyo de esta solicitud adujo, en síntesis, que, la Fiscalía actuó en estricto cumplimiento de un deber – poder impuesto por la ley, y siempre de manera prudente, diligente y cuidadosa, por lo tanto, el presunto daño que pretende endilgarse no es antijurídico.

Sostuvo que, conforme al artículo 250 de la Constitución Política, así como a las previsiones normativas de la Ley 270 de 1996 y del artículo 23 de la Ley 938 de 2004, a esa entidad le corresponde adelantar minuciosa investigación de todas aquellas conductas punibles que puedan presuntamente haberse cometido en el territorio nacional, por lo que al abrir investigación previa en contra del demandante obró en cumplimiento estricto de las obligaciones impuestas por la Constitución y la ley, sin que mediara abuso o extralimitación de competencias, respetando el debido proceso y el derecho de defensa, razón por la que no se le puede endilgar responsabilidad administrativa.

Señaló, además, que para la época en que se ordenó la privación de la libertad del demandante, la prueba hasta entonces recaudada era suficiente para que el fiscal de conocimiento tomara esa medida, no así al momento de precluir la investigación. En efecto, para este estado del proceso, se exigían dos indicios graves de responsabilidad, no la prueba plena de la responsabilidad del investigado, con el fin de asegurar la comparecencia del investigado al proceso y así practicar las pruebas necesarias para pasar a la etapa procesal siguiente.

Propuso, finalmente, las excepciones de ausencia de causa para demandar; inexistencia de la obligación de indemnizar; aplicación de la teoría de las cargas públicas y, ausencia de daño antijurídico.

En proveído calendado el 7 de septiembre de 2007, se decretaron las pruebas documentales y testimoniales requeridas por las partes⁷. Luego, por medio de auto del 11 de abril de 2008⁸, se ordenó correr traslado a estas para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presentara su concepto⁹. La apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación en escrito del 6 de mayo de 2008¹⁰, se ratificó en todos los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y reiteró su solicitud para que se declaren probadas las excepciones propuestas y se nieguen las pretensiones de la demanda.

El Ministerio Público guardó silencio en esta oportunidad.

⁴ Folio 37 al 31 del cuaderno 1

⁵ Folio 33 del cuaderno 1

⁶ Folio 56 al 57 del cuaderno 1

⁷ Folio 84 al 85 del cuaderno 1

⁸ Folio 189 del cuaderno 1

⁹ Folio 118 del cuaderno 1

¹⁰ Folio 190 al 193 del cuaderno 1

El Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Decisión, por medio de auto del 22 de enero de 2009¹¹, avocó conocimiento de la presente acción de reparación directa y dispuso continuar con el trámite, en virtud de la posición definida por el Consejo de Estado en decisión del 9 de septiembre de 2008, frente a la competencia de los tribunales administrativos para conocer en primera instancia de las acciones de reparación directa por privación injusta de la libertad, error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia¹².

2.3. La sentencia apelada

Surtido el trámite de rigor y practicadas las pruebas decretadas, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Decisión, profirió fallo de primera instancia el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012)¹³, en el que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El *A-quo* hizo un detallado estudio sobre la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad en los términos de la Constitución Política y la Ley 270 de 1996, así como un recuento de la evolución que ha experimentado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado sobre el particular, para lo cual citó apartes de la Sentencia C-037 del 1996 y la sentencia del Consejo de Estado de fecha 13 de abril de 2001, Exp.22679, entre otras. También trajo a colación una revisión detallada de la evolución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con la privación injusta de la libertad, fundamentos que le permitieron valorar el acervo probatorio con el fin de establecer si se generó responsabilidad de la entidad demandada.

Así las cosas, el Tribunal procedió a determinar si en el caso en concreto, existía la demostración del daño antijurídico de la parte actora, para lo cual pudo establecer según las pruebas obrantes en el expediente, que el señor Orley Antonio Rodríguez Rueda, estuvo privado de la libertad por órdenes de la Fiscalía General de la Nación desde el 13 de septiembre al 10 de diciembre de 2003, al imponérsele medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional por el delito de rebelión, concierto para delinquir con fines de secuestro, extorsión, homicidio y actos terroristas al encontrarlo partícipe de los mencionados hechos punibles.

Señaló que, posteriormente, en decisión del 28 de octubre de 2004, el mismo ente instructor al momento de calificar la investigación, precluyó la investigación en contra del hoy demandante por los delitos antes señalados al evidenciar que los requisitos para imponer la medida de aseguramiento no se cumplieron conforme a la norma procesal, por lo que concluyó que esta circunstancia fue un elemento determinante para que se configurara una privación injusta de la libertad, en la medida que durante el proceso el hoy actor siempre mantuvo intacta la presunción de inocencia que lo amparaba y que el Estado jamás desvirtuó.

Sostuvo, igualmente, que los demandantes no estaban en la obligación de soportar el daño que el Estado les irrogó y que, por tanto, este debía ser calificado como antijurídico lo que determinó la consecuente obligación para la entidad demandada de resarcir a los demandantes.

¹¹ Folio 199 y 200 del cuaderno 1

¹² Consejo de Estados, Sección Tercera, Sentencia del 9 de septiembre de 2008, Exp. 2008-00009-00

¹³ Folio 322 al 336 del cuaderno 2

De esta manera, reconoció perjuicios morales al actor en cuantía de 50 SMLMV, así como a su hija y madre en cuantía de 30 SMLMV, a cada una de ellas; de igual manera, reconoció 30 SMLMV a sus hermanos Luis Aurelio, Silvia Patricia, María Noelia y Juan Diego Rodríguez Rueda, pero negó este reconocimiento a Labinia Rodríguez Rueda, por cuanto su registro civil se aportó en copia simple. Además, negó el reconocimiento de perjuicios morales y materiales de Nancy Janneth Castillo Rodríguez, en la medida que no acreditó su condición de compañera permanente.

Finalmente, reconoció perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante al señor Orley Antonio Rodríguez Rueda por un valor de \$1.708.387,81 con base en el salario mínimo para la época de la sentencia, y negó los perjuicios materiales por daño emergente, por cuanto el documento presentado que sustenta el pago de unos honorarios de abogado por el proceso penal, no le dio certeza al fallador que ese pago efectivamente se haya realizado.

La sentencia de primera instancia fue notificada por medio de edicto fijado en lugar público de la Secretaría del Tribunal el 23 de noviembre de 2012 y desfijado el 27 de noviembre de ese año¹⁴.

2.4. La apelación contra la sentencia

Contra lo así decidido las partes presentaron oportunamente sus recursos de apelación.

La parte actora en escrito de fecha 5 de diciembre de 2012¹⁵, señaló que la señora Nancy Janeth Castillo Rodríguez probó en debida forma su condición de compañera permanente del señor Orley Antonio Rodríguez Rueda, por medio de la declaración extrajuicio obrante a folio 14 del expediente, prueba que no fue tachada de falsa ni se exigió que fuera ratificada en el proceso judicial, por lo que solicitó el reconocimiento de los perjuicios morales que le fueron negados. En cuanto a la señora Labinia Rodríguez Rueda, adujo haber probado que es la hermana del señor Orley Antonio Rodríguez Rueda por medio de la copia simple del registro civil visible a folio 11 del proceso, razón por la que solicitó se le reconozcan los perjuicios demandados.

Frente a los perjuicios reconocidos por lucro cesante a favor del actor, manifestó que se debió tener en cuenta la declaración extrajuicio visible a folio 12, rendida por los patronos que para ese momento tenía el señor Rodríguez Rueda, en el sentido que este devengaba una suma de \$800.000, en la medida que tal declaración goza de presunción de legalidad y no fue tachada de falsa. De igual manera, en relación con la decisión del Tribunal de negar los perjuicios materiales por daño emergente por concepto del pago de honorarios de abogado por el proceso penal por un valor de \$4.000.000, como la Fiscalía no solicitó expresamente la ratificación de la certificación aportada ni la tachó de falsa en la oportunidad legal, solicitó se reconozca este perjuicio.

Por último, luego de hacer un detallado análisis de la jurisprudencia de la Corporación, solicitó el reconocimiento de perjuicios morales en cuantía del 100 SMLMV para el actor, su madre, su compañera permanente e hija, así como la suma de 50 SMLMV para cada uno de sus hermanos.

Por su parte, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación en escrito del 10 de diciembre de 2012¹⁶, reiteró de manera general los argumentos que presentó en la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión. Señaló que, por parte de su representada, hubo prudencia, diligencia y cuidado al resolver la situación jurídica del

¹⁴ Folio 337 del cuaderno 2

¹⁵ Folio 344 al 355 del cuaderno 2

¹⁶ Folio 338 al 134 del cuaderno 2

demandante, al apoyarse en dos indicios graves de responsabilidad de acuerdo con la ley. Adujo, finalmente, que no existe prueba de los perjuicios morales de los hermanos mayores de edad conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, además que considera que la tasación del lucro cesante a favor de los demandantes hecha por el *A-quo*, no tuvo en cuenta el valor del salario mínimo para la época de los hechos, sino que por equidad tomó el del año 2012, lo que conlleva un detrimento patrimonial para su representada.

2.5. Trámite en segunda instancia

El recurso así interpuesto se admitió por parte del Consejo de Estado, con auto de fecha 30 de mayo de 2013¹⁷.

Luego, con providencia del 19 de junio de 2013¹⁸, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que aquellas alegaran de conclusión y este emitiera concepto, oportunidad que fue aprovechada por aquellas, quienes, en términos generales, reiteraron los argumentos consignados en sus escritos de demanda, contestación de la demanda, alegatos de conclusión y recursos de apelación presentados oportunamente¹⁹.

El Ministerio Público guardó silencio en esta oportunidad.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre los presupuestos materiales de la sentencia de mérito

3.1.1 Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto en segunda instancia, en razón a la naturaleza de este pues la Ley 270 de 1996 determinó que la competencia para conocer las controversias suscitadas por error jurisdiccional, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad le corresponde en primera instancia a los Tribunales Administrativos y, en segunda instancia, al Consejo de Estado sin consideración a la cuantía de estos²⁰.

3.1.2 Vigencia de la acción

La acción de reparación directa estaba vigente al momento de presentación de la demanda, pues la providencia que decretó la preclusión de la investigación a favor del señor Orley Antonio Rodríguez Rueda la profirió la Fiscalía 16 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín el día 28 de octubre de 2004²¹, y la demanda se presentó el 7 de junio de 2006²², es decir, dentro del término de dos años legalmente previstos para tal efecto.

3.1.3 La legitimación en la causa

¹⁷ Folio 370 |del cuaderno 2

¹⁸ Folio 172 del cuaderno 2

¹⁹ Folio 380 al 408 del cuaderno

²⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto del 9 de septiembre de 2008, rad. 2008-00009.

²¹ Folio 152 al 188 del cuaderno 1

²² Folio 15 al 21 del cuaderno 1

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener una decisión de fondo y sobre ella se ha dicho que: *“La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”*²³.

El señor Orley Antonio Rodríguez Rueda está legitimado en la causa por activa, al haber sido privado de la libertad por parte de la Fiscalía General de la Nación sindicado de los punibles de rebelión, concierto para delinquir con fines de secuestro, extorsión, actos terroristas y homicidio agravado, así, compareció como víctima directa de la privación injusta de la libertad.

Por medio del correspondiente registro civil de nacimiento del actor²⁴ y de Laura Rodríguez Castillo²⁵, se acreditó que Carmen Julia Rueda Presiga es la madre de la víctima directa, y que Laura es su hija.

En el expediente obran los registros civiles de Luis Aurelio Rodríguez Rueda²⁶, Silvia Patricia Rodríguez Rueda²⁷, María Noelia Rodríguez Rueda²⁸ y Juan Diego Rodríguez Rueda²⁹, quienes de esta manera acreditaron su condición de hermanos de la víctima directa. En cuanto a la copia simple del registro civil de Labinia Rodríguez Rueda³⁰, hermana del señor Orley Antonio Rodríguez Rueda, es importante señalar que este documento goza de mérito probatorio conforme a lo decidido por el pleno de la Sección Tercera del Consejo de Estado³¹, por lo que la Sala entiende acreditada tal condición.

Ahora bien, según lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, el registro civil es la prueba idónea para acreditar el parentesco³² y, de acuerdo con la jurisprudencia, la acreditación del parentesco permite presumir la configuración del daño moral en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, por lo cual se concluye que la presunta privación injusta de la libertad que sufrió el señor Orley Antonio Rodríguez Rueda ha obrado como causa de un grave dolor en su madre, hija y hermanos y que, por tanto, se encuentran legitimados en la causa por activa.

En cuanto al vínculo que como compañera sentimental de la víctima directa tendría la señora Nancy Jannet Castillo Rodríguez, se allegaron sendas declaraciones extrajuicio rendidas por Humberto de Jesús Urán y Beatriz Eugenia Pino Quiroz³³, quienes afirmaron que conocían la relación de convivencia desde hace 9 años aproximadamente, entre ella y el señor Orley Antonio Rodríguez Rueda, y que fruto de esa unión tienen una hija de nombre Laura Rodríguez Castillo, declaraciones que serán valoradas según lo ha aceptado la jurisprudencia de esta Subsección³⁴. Adicionalmente, se cuenta en el

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de septiembre de 2001, Exp. 10973, M.P. María Elena Giraldo.

²⁴ Folio 4 del cuaderno 1

²⁵ Folio 5 del cuaderno 1

²⁶ Folio 7 del cuaderno 1

²⁷ Folio 8 del cuaderno 1

²⁸ Folio 9 del cuaderno 1

²⁹ Folio 10 del cuaderno 1

³⁰ Folio 11 del cuaderno 1

³¹ Consejo de Estado, Pleno de la Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013, Exp. 25022

³² Consejo de Estado, sentencia de 7 de abril de 2011, Exp. 20.750

³³ Folio 14 del cuaderno de primera instancia

³⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de noviembre de 2014, Exp. 27578.

plenario con el registro civil de nacimiento de la citada menor, con los que se prueba la relación de parentesco con su madre la señora Nancy Jannet Castillo Rodríguez³⁵.

A juicio de la Sala y, de manera contraria a lo señalado por el Tribunal, los elementos de juicio antes relacionados, analizados en contexto con la existencia de una hija en común permiten tener por probada la existencia del nexo Nancy de Jannet Castillo Rodríguez como compañera sentimental de Orley Antonio Rodríguez Rueda, razón por la que esta Sala concluye que ella está legitimada por activa para ser parte en el proceso.

En lo que concierne al extremo pasivo de la litis, se encuentra que las pretensiones se dirigen contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, en el entendido que la totalidad de las actuaciones por los punibles de rebelión, concierto para delinquir con fines de secuestro, extorsión, actos terroristas y homicidio agravado en contra del hoy demandante fueron adelantadas por la Fiscalía 51 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados Destacados ante el CEAT y la SIJIN de Antioquia y la Fiscalía 16 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín, por lo que la demandada se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

3.2. Sobre la prueba de los hechos.

Al proceso fueron arrimadas, como pruebas trasladadas, copias de algunas piezas procesales de la investigación penal con radicación número 739.696 adelantada contra Orley Antonio Rodríguez Rueda por los punibles de rebelión, concierto para delinquir con fines de secuestro, extorsión, actos terroristas y homicidio agravado por parte de la Fiscalía 51 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados Destacados ante el CEAT y la SIJIN de Antioquia y la Fiscalía 16 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín³⁶.

Sobre la eficacia de la prueba trasladada, la Sala ha manifestado que puede ser valorada en el proceso contencioso administrativo³⁷, siempre que se hayan verificado los presupuestos del artículo 185 del C.P.C.³⁸, ya que así es posible que se les dote de valor como prueba y se aprecien sin la exigencia de formalidades adicionales.

Según esa línea, la Sala valorará los documentos que se trasladaron del proceso penal al constatar que fueron puestos en conocimiento de la entidad demandada, y esta no los tachó de falsos ni les restó mérito como prueba.

Ahora bien, a partir de la preceptiva del artículo 90 de la Constitución, dos son los elementos constitutivos de la responsabilidad de la administración, a saber, que haya un daño antijurídico y que este sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. En torno a estos dos elementos gravita la carga probatoria que esa parte soportaba y, por lo tanto, el estudio de los hechos probados lo hará la Sala en dos grandes apartes, a saber: hechos relativos al daño, y hechos relativos a la imputación.

3.2.1. Sobre la prueba de los hechos relativos al daño

³⁵ Folios 4 y 5 del cuaderno de primera instancia

³⁶ Folio 79 al 188 del cuaderno 1

³⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 20 de febrero de 1992, rad. 6514, sentencia del 30 de mayo de 2002, rad. 13.476 y sentencia de 5 de junio de 2008, rad. 16.174.

³⁸ *“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella”.*

El daño, entendido como el atentado material contra una cosa o persona, lo hace consistir la parte demandante en la afrenta que padeció Orley Antonio Rodríguez Rueda en su libertad física por causa de la imputación, de la captura y de la detención preventiva de las que fue víctima directa; y en el dolor que sufrieron tanto él como sus familiares por cuenta de los señalamientos efectuados a quien sindicaron de los punibles de rebelión, concierto para delinquir con fines de secuestro, extorsión, actos terroristas y homicidio agravado.

La parte actora pretende acreditar de la siguiente manera los hechos que dieron lugar al daño del cual deriva la reclamación indemnizatoria:

3.2.1.1. La afrenta a la libertad física de Orley Antonio Rodríguez Rueda, con los siguientes documentos:

- Orden de captura No. 0462559 del 4 de julio de 2003 en contra de Orley Antonio Rodríguez Rueda, por los presuntos delitos de rebelión, concierto para delinquir, extorsión y terrorismo, proferida por la Fiscal 51 Especializada Destacada ante la SIJIN y CEAT de Medellín ³⁹.
- Acta sobre los derechos del capturado del señor Orley Antonio Rodríguez Rueda de fecha 6 de septiembre de 2003, suscrita por el capturado ante el Departamento de Policía Antioquia, Seccional de Policía Judicial⁴⁰.
- Copia del oficio No. 574/ ADEPE – SIJIN -DEANT del 7 de septiembre de 2003, suscrito por el Jefe Seccional de Policía Judicial Deant, dirigido a la Fiscal 51 Especializada Destacada ante la SIJIN y CEAT de Medellín, por el cual puso a su disposición 30 personas capturadas que fueron solicitadas por ese despacho judicial por los delitos de rebelión, concierto para delinquir con fines de secuestro, extorsión, actos terroristas y homicidio agravado, capturas realizadas por personal de esa seccional de la Policía Judicial Deant el día 6 de septiembre de 2003, por medio de un operativo denominado operación “Everest”, en zona urbana del municipio de Urrao. Señala el citado documento que dentro de las personas capturadas se encuentra el señor Orley Antonio Rodríguez Rueda, quien fue requerido por la Fiscalía mediante orden de captura No. 0462559, proceso 060-2002 de fecha 4 de julio de 2003, a quien se le incautó una gorra de uso del ejército, varias cartas firmadas por GUARNIZO, una bolsa negra con balines, una motocicleta KDX125, modelo 98, color verde de placa DBG 95, dos licencias de tránsito y una tarjeta débito del Banco Ganadero⁴¹.
- Oficio No. 297-051 del 13 de septiembre de 2003, en el cual la Fiscal 51 Especializada Destacada ante la SIJIN y CEAT de Medellín, solicita al director de la Cárcel de Bellavista mantener retenido en esas instalaciones al señor Orley Antonio Rodríguez Rueda, en espera a que se le defina la situación jurídica⁴².
- Copia de la providencia del 26 de septiembre de 2003, proferida por la Fiscal 51 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados destacada ante el CEAY y la SIJIN DEANT⁴³, por la cual resolvió la situación jurídica de Orley Antonio Rodríguez Rueda como presunto responsable de los delitos de rebelión, concierto para delinquir con fines de secuestro, extorsión, actos terroristas y homicidio

³⁹ Folio 210 del cuaderno 1

⁴⁰ Folio 211 del cuaderno 1

⁴¹ Folio 80 al 87 del cuaderno 1

⁴² Folio 61 del cuaderno 1

⁴³ Folio 88 al 151 del cuaderno 1

agravado, por lo que le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional.

- Formato de sustitución o revocación de la medida de aseguramiento No. 1299148, suscrito por la Fiscal 13 delegada ante el Tribunal Superior, en la que se precisa que, por decisión del 6 de diciembre de 2003, se revoca la medida de aseguramiento impuesta por la Fiscal 51 Especializada⁴⁴.
- Boleta de Libertad No. 157 del 10 de diciembre de 2003, por la que la Fiscal Trece Delegada ante el Tribunal Superior solicita al director de la Cárcel de Bellavista, dejar en libertad al señor Orley Antonio Rodríguez Rueda, por cuanto se le revocó la medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional impuesta por la Fiscalía 51 delegada ante los Jueces Penales del Circuito⁴⁵.
- “Constancia de enterado” de fecha 10 de diciembre de 2003, suscrita por el señor Orley Antonio Rodríguez Rueda en la que acredita que, estando dentro del Establecimiento Carcelario de Distrito Judicial de Bellavista, se enteró personalmente del contenido de la Resolución fechada el 6 de diciembre de 2003, proferida por la Fiscal 13 delegada ante el Tribunal de Medellín, por medio de la cual revocó la medida de aseguramiento de detención preventiva, proferida dentro de la investigación No. 739.696⁴⁶.
- Copia de la Resolución de fecha 28 de octubre de 2004, por la que la Fiscalía 16 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín calificó el mérito de la investigación del señor Rodríguez Rueda en el sentido de precluir la investigación iniciada en su contra y se tomaron otras determinaciones⁴⁷.
- Oficio No. 502-EPMSC MED AJUR. NOT. NRO. 6601 de fecha 9 de octubre de 2007⁴⁸, suscrito por el director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, dirigido al Juzgado 27 Administrativo de Medellín, en el que certifica lo siguiente:

“(…) El señor Orley Antonio Rodríguez Rueda, identificado con la cédula de ciudadanía 15.488.294, ingresó al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, bajo la Boleta de Encarcelamiento Radicado No. 297-051 del 13 de septiembre de 2003, sindicado del delitos de Rebelión, Concierto para Delinquir y Extorsión, proferida por la Fiscalía 51 Delegada ante los Jueces Penales de Circuito Especializados Destacada ante el CEAT y la SIJIN Antioquia, bajo el expediente No.739.696, hasta el 10 de diciembre de 2003, cuando la Fiscalía Trece Delegada ante el Tribunal Superior expidió Boleta de Libertad Provisional, bajo la resolución del 6 de diciembre de 2007”.
- Oficio No. 502-EPMSCMED – JUR -2131 de fecha 19 de abril de 2010⁴⁹, suscrito por el director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, dirigido al Juzgado 27 Administrativo de Medellín, en el que certifica lo siguiente:

⁴⁴ Folio 316 y 317 del cuaderno 1

⁴⁵ Folio 62 del cuaderno 1

⁴⁶ Folio 315 del cuaderno 1.

⁴⁷ Folio 152 al 188 del cuaderno 1

⁴⁸ Folio 59 del cuaderno 1

⁴⁹ Folio 59 del cuaderno 1

“(...) RODRIGUEZ RUEDA ORLEY ANTONIO: identificado con la C.C. No. 15.488.294, natural de Betulia Ant. Nacido el 05/03//76 hijo de Carmen y Pedro, ingresó al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, bajo la boleta de encarcelamiento radicado 739.696, del 15/09/2003, sindicado del delito de Rebelión, Concierto para Delinquir, Extorsión, proferida por la Fiscalía 51 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, hasta el 10/12/2003, cuando la Fiscalía 13 delegada ante el Tribunal Superior de Medellín expidió boleta de libertad, revocó medida de Aseguramiento de Detención Preventiva, sin beneficio de libertad provisional”⁵⁰.

3.2.1.2. Prueba de la imputación

Al plenario se trajo, válida y oportunamente, copia de las siguientes piezas procesales de la investigación penal:

- Copia de la providencia del 26 de septiembre de 2003, proferida por la Fiscal 51 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados destacada ante el CEAY y la SIJIN DEANT⁵¹, por la cual resolvió la situación jurídica de Orley Antonio Rodríguez Rueda y otras 49 personas vinculadas por indagatoria como presuntos responsables de los delitos de rebelión, concierto para delinquir con fines de secuestro, extorsión, actos terroristas y homicidio agravado. En relación con los hechos soportan la investigación, el ente acusador señaló lo siguiente:

“(...) Con fecha tres de julio de 2002, se ordenó la apertura de la investigación previa con el fin de establecer la conformación del grupo al margen de la ley denominado ONT34 FRENTE DE LA FARC, subversivos que operan en el Municipio de Urao y sectores aledaños, los cuales han cometido múltiples conductas punibles en contra de la población civil como homicidios, toma de localidades, extorsiones, secuestros, procediéndose en consecuencia a recolectar múltiples medios probatorios mediante la utilización de medios técnicos como interceptación de abonados telefónicos utilizados por los presuntos integrantes, denuncias de ofendidos y testimonios que permitieron a esta Delegada obtener la individualización e identificación de los cabecillas, comandantes de escuadra, guerrilleros de base, auxiliares y logísticos de la citada organización (...).

En relación con el señor Rodríguez Rueda, el ente acusador indicó lo siguiente:

“(...) ORLEY ANTONIO RODRÍGUEZ RUEDA. Es señalado por un testigo como militante de la guerrilla. Es señalado a folios 262 cuaderno seis.”

Con base en lo anterior, el ente investigador profirió medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación en contra del señor Orley Antonio Rodríguez Rueda, a quien identificó como hijo de Pedro Rodríguez y Carmen Rueda, por los delitos antes señalados. Al respecto el ente instructor señaló lo siguiente:

“(...) En cuanto a los medios probatorios que incriminan las personas vinculadas a esta investigación es abundante y suficiente para establecer su probable responsabilidad o inocencia en la realización de las conductas punibles definidas en el curso de esta decisión en su calidad de cabecillas, militantes, milicianos colaboradores o auxiliares del 34 frente FARC ONT”.

⁵⁰ Folio 202 y 203 del cuaderno 1

⁵¹ Folio 88 al 151 del cuaderno 1

(...) De acuerdo con lo precedente se ha establecido, el vínculo de estas personas que de una forma u otra han militado en el 34 Frente de la FARC Organización subversiva que ha realizado un sin número de conductas punibles vulnerando diferentes bienes tutelados por la ley reuniéndose en consecuencia los presupuestos exigidos en el artículo 356 del Código Procesal Penal, para proferir medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación en contra de (...) 36. ARLEY ANTONIO RODRÍGUEZ RUEDA (sic), por concurso heterogéneo y sucesivo de hechos punibles de Rebelión, concierto para delinquir con fines de secuestro, extorsión, terrorismo – homicidios (cabecillas, militantes, milicianos y auxiliares del 34 frente de la FARC) en calidad de coautores y colaboradores respectivamente (...).”

- Formato de sustitución o revocación de la medida de aseguramiento No. 1299148, suscrito por la Fiscal 13 delegada ante el Tribunal Superior, en la que se precisa que, por decisión del 6 de diciembre de 2003, se revoca la medida de aseguramiento impuesta por la Fiscal 51 Especializada⁵².
- Copia de la resolución de fecha 28 de octubre de 2004, proferida por la Fiscalía 16 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín, por la cual calificó el mérito de la investigación a unas personas, entre ellas, el señor Rodríguez Rueda y se tomaron otras determinaciones⁵³. En esta resolución precisó el ente investigador:

“(...) Con respecto a las personas a quienes se les cerró la investigación, pero la medida de aseguramiento con la cual fueron cobijados fue revocada se les precluirá la investigación, pues si no hubo mérito para dictarles medida de aseguramiento mal podría pensarse que hoy, sin arrimar nuevas pruebas que los comprometan, se les deba calificar con resolución de acusación. Si los requisitos exigidos por el artículo 356, para decretar medida de detención preventiva no se cumplieron, mucho menos habrá mérito para acusar en esta etapa procesal, pues se recordará que los requisitos establecidos en el artículo 397 de la misma obra son mucho más exigentes para pedir resolución acusatoria y ellos no se encuentran satisfechos (...).”

4. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si fue injusta la privación de la libertad que padeció el actor principal en este proceso, y si hay lugar a imputar responsabilidad por este hecho a la Nación – Fiscalía General de la Nación, dado que la investigación penal adelantada en su contra culminó con preclusión de la investigación. Para el efecto, verificará, si la medida detentiva se decretó con el fundamento probatorio que exigía la ley procesal penal.

5. Análisis de la Sala sobre la responsabilidad

5.1. Responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

⁵² Folio 316 y 317 del cuaderno 1

⁵³ Folio 152 al 188 del cuaderno 1

El artículo 68 de la Ley 270 de 1996 dispuso que “(...) *quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado en reparación de perjuicios*”. Esta regla no excluye la aplicación directa del artículo 90 de la Constitución para derivar el derecho a la reparación cuando los daños provienen de una actuación legítima del Estado, adelantada en ejercicio de la actividad judicial, pero que causa daños antijurídicos a las personas.

De igual forma la Corte Constitucional en sentencia C-037 del cinco (5) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996) a través de la cual realizó el juicio de revisión constitucional del proyecto de ley número 58 de 1994 Senado y 264 de 1995 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia”, al declarar la exequibilidad del artículo 68 destacó que “su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta” y que el término “injustamente” se refiere a “*una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención*”.

Ahora bien, sobre la necesidad de imponer medida de aseguramiento al sujeto investigado, resulta pertinente el siguiente marco convencional y constitucional:

El numeral 3º del artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 consagró que “la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgados no debe ser la regla general”.

Acorde con este principio convencional, la Corte Constitucional colombiana, ha puntualizado que esa reserva guarda relación con el “principio de legalidad de la privación preventiva de la libertad”, el cual deviene del “principio de legalidad de la sanción penal”⁵⁴. Literalmente indicó la Corte Constitucional:

“(...) lo anterior, por tratarse de una medida de carácter preventivo, mientras se determina la responsabilidad, sin que ello constituya la imposición de una sanción penal, habida cuenta que su naturaleza es cautelar y con carácter meramente instrumental o procesal, más no punitivo (...)”⁵⁵

Así, en esta misma decisión, la Corte Constitucional ha reiterado que la detención preventiva de una persona tiene el carácter excepcional⁵⁶. En igual sentido la Corte Constitucional ha afirmado la aplicación del test de proporcionalidad para determinar la razonabilidad de la restricción de la libertad, para que, en el caso penal concreto, se indague si la medida de aseguramiento resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida⁵⁷. Sobre la aplicación de las medidas de aseguramiento y sus fines constitucionales y legales, señaló la Corte:

⁵⁴ Corte Constitucional de Colombia, C-1198 de 2008, sentencia de cuatro de diciembre de 2008.

⁵⁵ Corte Constitucional de Colombia, C-1198 de 2008, sentencia de cuatro de diciembre de 2008.

⁵⁶ Ver, entre otras, las sentencias C-106 de marzo de 10 de 1994, C-327 de 1997 de septiembre 4 de 1997, y C-318 de 2008.

⁵⁷ Corte Constitucional de Colombia, C-695 de 2013.

“(…) El artículo 250 de la Constitución (modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo 3º de 2010) que consagra las funciones de la Fiscalía General de la Nación, dentro del numeral 1º especifica que al ente investigador le corresponde solicitar al juez de control de garantías la adopción de las medidas necesarias (privativas de la libertad o de otros derechos y libertades) que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso, la conservación de los elementos materiales y la evidencia física, al igual que la protección de la comunidad y especialmente de las víctimas (…)”⁵⁸.

En la misma dirección la Sección Tercera de esta Corporación ha reafirmado la regla general de juzgamiento en libertad de las personas vinculadas a un proceso penal. Este criterio fue ratificado en sentencia de la Sala Plena de Sección Tercera de 17 de octubre de 2013⁵⁹.

Sobre la regla general de juzgamiento, la Subsección expuso cómo en la misma sentencia de unificación se planteaban ciertas excepciones, las que se ajustaban a los principios convencionales y constitucionales, con los cuales se pretende delimitar el alcance del derecho a la libertad, que no puede entenderse en términos absolutos:

“(…) En el derecho interamericano de los derechos humanos la justificación de la detención preventiva o de la privación de la libertad se encuentra en las siguientes reglas: (1) si se afirma la presunción de culpabilidad del procesado⁶⁰; (2) se existe peligro de fuga; (3) cuando existe la necesidad de investigar; (4) si se presenta un riesgo inminente de presión o sujeción indebida a testigos; y, (5) con el objetivo de preservar el orden público.(…)⁶¹ (resaltado original del texto).

6. Sobre el daño y su antijuridicidad

La parte demandante manifiesta que, en cuanto la privación de la libertad de que fue objeto Orley Antonio Rodríguez Rueda desde el seis (6) de septiembre de dos mil tres (2003) hasta el diez (10) de diciembre de dos mil tres (2003), fue injusta, aquel sufrió un daño antijurídico que afectó el derecho a la libertad física.

La privación de la libertad fue probada con la copia del acta sobre los derechos del capturado de fecha 6 de septiembre de 2003, suscrita por el hoy actor ante el Departamento de Policía Antioquia, Seccional de Policía Judicial⁶², así como con la Boleta de Libertad No. 157 del 10 de diciembre de 2003⁶³ y la constancia de enterado de esa fecha suscrita por el señor Orley Antonio Rodríguez Rueda en la que acredita que, estando dentro del Establecimiento Carcelario de Distrito Judicial de Bellavista, se enteró personalmente del contenido de la Resolución fechada el 6 de diciembre de 2003, proferida por la Fiscal 13 delegada ante el Tribunal de Medellín, por medio de la cual revocó la medida de aseguramiento de detención preventiva, proferida dentro de la investigación No. 739.696⁶⁴.

Estos documentos fueron remitidos en copia auténtica por la autoridad demandada por lo que la Sala de conformidad con el inciso 3º del artículo 251 del C. de P.C. –en concordancia con el artículo 264, ídem - hoy art. 243 inciso 2 y 257 del C.G.P. –, los valora en su integridad e infiere que el señor Orley Antonio Rodríguez Rueda sufrió lesión en el bien de la libertad física, bien que se encuentra protegido constitucional y convencionalmente.

⁵⁸ Corte Constitucional de Colombia, C-695 de 2013.

⁵⁹ Ver por todo Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 10 de agosto de 2015, Exp.30134.

⁶⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 2/97.

⁶¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 10 de agosto de 2015, Exp.30134.

⁶² Folio 211 del cuaderno 1

⁶³ Folio 62 del cuaderno 1

⁶⁴ Folio 315 del cuaderno 1.

De otra parte, obran en el plenario los originales de los oficios No. 502-EPMSC MED AJUR. NOT. NRO. 6601 de fecha 9 de octubre de 2007⁶⁵ y No. 502-EPMSCMED – JUR -2131 de fecha 19 de abril de 2010⁶⁶, suscritos por el director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, dirigidos al Juzgado 27 Administrativo de esa ciudad, en los que certifica que el señor Orley Antonio Rodríguez Rueda ingresó a ese establecimiento penitenciario el día 13 de septiembre de 2003, sindicado del delitos de rebelión, concierto para delinquir y extorsión, por orden de la Fiscalía 51 Delegada ante los Jueces Penales de Circuito Especializados Destacada ante el CEAT y la SIJIN Antioquia, bajo el expediente No.739.696, hasta el 10 de diciembre de 2003, cuando la Fiscalía Trece Delegada ante el Tribunal Superior expidió Boleta de Libertad Provisional, bajo la resolución del 6 de diciembre de 2007.

Demostrado el daño causado a Orley Antonio Rodríguez Rueda en su derecho a la libertad, conforme a los elementos de juicio antes referidos, procede la Sala a determinar si este puede calificarse como antijurídico.

La demandada considera que la detención preventiva que impuso a Rodríguez Rueda estaba jurídicamente autorizada por cuanto en su momento se verificó el cumplimiento de los requisitos que exigía el artículo 356 de la Ley 600 de 2000, estos eran: “[...] dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso”. Considera que obró conforme a derecho por cuanto, al imponer la medida de aseguramiento, tomó en consideración los hechos punibles por los que se vinculó al proceso al señor Orley Antonio Rodríguez Rueda, así como las penas que establecía el Código Penal para los respectivos delitos, y fundó la medida en un testimonio que merecía credibilidad. Este testimonio, para la Fiscalía, prestó mérito suficiente para afectar la libertad del investigado con detención preventiva sin beneficio de excarcelación pues según se lee en la resolución de situación jurídica⁶⁷, en ese acto se dijo: “(...) *ORLEY ANTONIO RODRÍGUEZ RUEDA. Es señalado por un testigo como militante de la guerrilla. Es señalado a folios 262 cuaderno seis.*”

A manera de fundamento de la medida, el ente instructor señaló lo siguiente:

“(...) En cuanto a los medios probatorios que incriminan las personas vinculadas a esta investigación es abundante y suficiente para establecer su probable responsabilidad o inocencia en la realización de las conductas punibles definidas en el curso de esta decisión en su calidad de cabecillas, militantes, milicianos colaboradores o auxiliares del 34 frente FARC ONT”.

(...) De acuerdo con lo precedente se ha establecido, el vínculo de estas personas que de una forma u otra han militado en el 34 Frente de la FARC Organización subversiva que ha realizado un sin número de conductas punibles vulnerando diferentes bienes tutelados por la ley reuniéndose en consecuencia los presupuestos exigidos en el artículo 356 del Código Procesal Penal, para proferir medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación en contra de (...) 36. ARLEY ANTONIO RODRÍGUEZ RUEDA (sic), por concurso heterogéneo y sucesivo de hechos punibles de Rebelión, concierto para delinquir con fines de secuestro, extorsión, terrorismo – homicidios (cabecillas, militantes, milicianos y auxiliares del 34 frente de la FARC) en calidad de coautores y colaboradores respectivamente (...)”

Ahora bien, esta medida de aseguramiento impuesta por la Fiscal 51 Especializada fue revocada por la Fiscal 13 delegada ante el Tribunal Superior en decisión del 6 de

⁶⁵ Folio 59 del cuaderno 1

⁶⁶ Folio 59 del cuaderno 1

⁶⁷ Folio 88 al 151 del cuaderno 1

diciembre de 2003⁶⁸, providencia que, si bien no fue aportada al expediente, lo cierto es que sus fundamentos fueron tenidos en cuenta por la Fiscalía 16 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín al momento de calificar el mérito de la investigación del señor Rodríguez Rueda y otros por medio de resolución de fecha 28 de octubre de 2004⁶⁹, en la que señaló lo siguiente:

“(...) Con respecto a las personas a quienes se les cerró la investigación, pero la medida de aseguramiento con la cual fueron cobijados fue revocada se les precluirá la investigación, pues si no hubo mérito para dictarles medida de aseguramiento mal podría pensarse que hoy, sin arrimar nuevas pruebas que los comprometan, se les deba calificar con resolución de acusación.

Si los requisitos exigidos por el artículo 356, para decretar medida de detención preventiva no se cumplieron, mucho menos habrá mérito para acusar en esta etapa procesal, pues se recordará que los requisitos establecidos en el artículo 397 de la misma obra son mucho más exigentes para pedir resolución acusatoria y ellos no se encuentran satisfechos (...).”

Con base en el fundamento de la medida de detención que se impuso a Orley Antonio Rodríguez Rueda, y en los asertos que en torno a ellos hizo la Fiscalía 16 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín, esta Sala infiere que aquella se produjo sin el cumplimiento de los requisitos legales, pues no contaba la Fiscalía con los dos indicios graves que exigía la norma vigente como sustento material mínimo de la medida lesiva de la libertad⁷⁰. Tal decisión se fundó, exclusivamente, en la versión rendida por un testigo que señaló al hoy actor como militante de la guerrilla, aunque ella se encontraba huérfana de respaldo en cualquier otro medio probatorio que corroborara o desvirtuara esa sindicación.

Por tanto, no le asiste razón a la apoderada de la Fiscalía cuando afirma, para dar sustento a su apelación, que de parte de su representada hubo prudencia, diligencia y cuidado al resolver la situación jurídica del demandante para considerar que era necesario asegurar al investigado, pues lo cierto es que, de los diferentes medios de prueba arrimados hasta ese momento a la investigación, sólo un testimonio incriminó directamente al señor Rodríguez Rueda y, tal testimonio no se valoró conjunta e integralmente a la luz de los postulados de la sana crítica.

Ahora bien, la parte demandada ni adujo, ni demostró que la privación de la libertad del señor Rodríguez Rueda se hubiera producido como resultado de su culpa exclusiva. De tal suerte, a la Sala no le queda duda que los limitados elementos de prueba obrantes en contra del investigado estuvieron gravitando hasta cuando el propio ente instructor precluyó la investigación, razón por la cual no se evidencia ningún tipo de proceder negligente, imprudente y gravemente culposo de la víctima en el presente caso que determine que deba asumir la privación de la libertad de la que fue objeto como una carga que le corresponde por el hecho de vivir en comunidad, a fin de garantizar la efectividad de la función de administración de pronta y cumplida justicia.

En tales condiciones, se impone concluir que, en el caso *sub examine*, la medida de detención preventiva que padeció Orley Antonio Rodríguez Rueda no se revela razonable, ni proporcionada; que no obró, en consecuencia, la Fiscalía, al amparo de un título jurídico que justificara le lesión material que produjo en la libertad de aquel, y que

⁶⁸ Se aportó únicamente copia del formato de sustitución o revocación de la medida de aseguramiento No. 1299148, suscrito por la Fiscal 13 delegada ante el Tribunal Superior, en la que se precisa que, por decisión del 6 de diciembre de 2003, se revoca la medida de aseguramiento impuesta por la Fiscal 51 Especializada (Folio 316 y 317 del cuaderno 1).

⁶⁹ Folio 152 al 188 del cuaderno 1

⁷⁰ Artículo 356 de la Ley 600 de 2000

el servicio a su cargo acusó falla por pretermisión de la normativa rectora de la detención preventiva (Artículo 356 de la Ley 600 de 2000).

La Sala, entonces, confirmará la sentencia recurrida en el sentido de declarar a la Nación - Fiscalía General de la Nación, responsable administrativamente del daño que sufrieron los actores por causa de la privación injusta de la libertad que se ordenó y ejecutó por la Fiscal 51 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados destacada ante el CEAY y la SIJIN DEANT, al imponer al señor Orley Antonio Rodríguez Rueda la medida de aseguramiento consiste en detención preventiva, sin beneficio de excarcelación, como presunto autor de los punibles de rebelión, concierto para delinquir y extorsión.

7. Análisis de perjuicios

7.1 Perjuicios morales

El monto de los perjuicios morales reconocidos a la víctima y sus familiares constituye uno de los motivos de inconformidad de las partes frente al fallo de primera instancia. Por lo anterior, la Sala analizará las sumas concedidas por el *A-quo*, ajustándolas, en caso de ser necesario, a los criterios jurisprudenciales definidos por la Corporación.

Se debe destacar que las personas naturales tienen derecho a disfrutar de una vida interior o espiritual, plácida, sosegada, pacífica. Cuando esta condición se altera para dar paso al dolor, a la angustia, a la aflicción, se configura una modalidad de daño que se conoce como el daño moral.

Este daño, como colofón de una elemental regla de experiencia, se presume en la víctima directa de la lesión de un derecho inherente a su condición humana, como lo es el derecho a la libertad física. Y sustentado en esta máxima de la experiencia, se presume que esta aflicción también la sufren quienes están unidos por vínculos naturales de afecto y solidaridad, como los cónyuges, compañeros permanentes, padres, hijos y hermanos. Así lo ha expresado en forma reiterada la jurisprudencia de la Sección Tercera desde el año 1992.

Probado como encuentra la Sala este daño, con fundamento en las pruebas de parentesco que obran en el expediente y que fueron referidas con ocasión del análisis de la legitimación por activa procede a la determinación del modo y quantum de su compensación⁷¹.

En sentencia del 28 de agosto de 2014, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, la reparación del perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad se determina en salarios mínimos mensuales vigentes, a partir de cinco niveles que se configuran teniendo en cuenta el parentesco o la cercanía afectiva existente entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados, y el término de duración de la privación de la libertad, así:

⁷¹ Ver numeral 3.1.3 Legitimación en la causa

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Para los niveles 1 y 2 se requiere la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros; para los niveles 3 y 4 es indispensable además la prueba de la relación afectiva; y para el nivel 5 sólo se exige la prueba de la relación afectiva.

La Sección Tercera del Consejo de Estado determinó la tasación del perjuicio moral en función del término de duración de la privación y del nivel de cercanía afectiva existente entre la víctima directa y los perjudicados.

El señor Orley Antonio Rodríguez Rueda compareció como víctima directa ya que estuvo privado de la libertad desde el seis (6) de septiembre de dos mil tres (2003) hasta el diez (10) de diciembre de ese año, esto es, por un término de tres (3) meses y 4 días⁷², lo que significa que el término durante el cual estuvo privado de la libertad fue superior a tres (3) meses e inferior a seis (6).

Frente al perjuicio moral concedido a la víctima directa, este fue reconocido por el *A-quo* en cuantía equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, como el monto concedido por el Tribunal de primera instancia corresponde a los parámetros anteriormente expuestos este será confirmado y no hay lugar a modificación.

El *A-quo* reconoció perjuicios morales a la madre e hija de la víctima en cuantía equivalente a treinta (30) SMMLV. Al respecto, observa la Sala que la señora Carmen Julia Rueda Presiga (madre) y la menor Laura Rodríguez Castillo (hija), tienen una relación de parentesco de primer grado de consanguinidad con el señor Rodríguez Rueda, por lo que se ubican en el primer nivel de la tabla y, por tanto, les corresponde a cada una el valor asignado a la víctima directa, esto es, el equivalente a cincuenta (50) SMMLV, situación que habrá de modificarse para ajustarla a los parámetros establecidos por esta Corporación. Así mismo, la Sala reconocerá esta misma cuantía, esto es, cincuenta (50) SMMLV, a la señora Nancy Janeth Castillo Rodríguez, en su condición de compañera permanente del señor Orley Antonio Rodríguez Rueda, según se expuso en el numeral 3.1.3 *Legitimación en la causa* de esta providencia.

En cuanto a los perjuicios morales concedidos a los hermanos de la víctima, esto es, Luis Aurelio, Silvia Patricia, María Noelia y Juan Diego Rodríguez Rueda, se les reconoció el equivalente a diez (10) SMMLV, a cada uno de ellos; sin embargo, de acuerdo con la

⁷² Folios 62 y 211 del cuaderno 1

jurisprudencia unificada de la Corporación, como su relación se encuentra dentro del segundo grado de consanguinidad, se ubican en el segundo nivel de la tabla y, por tanto, les corresponde el equivalente a veinticinco (25) SMMLV, para cada uno de ellos, como se fijará en la parte resolutive de esta providencia. Así mismo, la Sala reconocerá este perjuicio en igual cuantía, esto es, el equivalente a veinticinco (25) SMMLV, a la señora Labinia Rodríguez Rueda, quien acreditó su condición de hermana de la víctima, según se estableció el numeral 3.1.3 *Legitimación en la causa* de esta providencia.

Así las cosas, la Sala tasa definitivamente los perjuicios morales para cada uno de ellos, así:

NOMBRE	CALIDAD	VALOR
Orley Antonio Rodríguez Rueda	Víctima directa	50 SMMLV
Laura Rodríguez Castillo	Hija	50 SMMLV
Carmen Julia Rueda Presiga	Madre	50 SMMLV
Nancy Janeth Castillo Rodríguez	Compañera permanente	50 SMMLV
Luis Aurelio Rodríguez Rueda	Hermano	25 SMMLV
Silvia Patricia Rodríguez Rueda	Hermana	25 SMMLV
María Noelia Rodríguez Rueda	Hermana	25 SMMLV
Juan Diego Rodríguez Rueda	Hermano	25 SMMLV
Labinia Rodríguez Rueda	Hermana	25 SMMLV

Lo anterior en atención a que la simple acreditación del parentesco, para los eventos de perjuicios morales reclamados por la cónyuge, la madre, hermanos y los hijos, cuando alguno de estos haya sufrido un daño, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política⁷³, hace que el perjuicio solicitado se presuma.

En este orden de ideas y como al expediente fueron aportados los documentos con los cuales se demostró el parentesco entre la víctima directa del daño señor Orley Antonio Rodríguez Rueda y los restantes demandantes, hay lugar al reconocimiento de los perjuicios reclamados a título de daño moral.

7.2 Perjuicios materiales

7.2.1. Lucro cesante

Manifestó el apoderado de la parte demandante en el numeral 5 del recurso de apelación⁷⁴, que al señor Orley Antonio Rodríguez Rueda se le concedió tal perjuicio durante el tiempo que estuvo detenido de acuerdo con el salario mínimo legal de la época, esto es \$566.700, sin embargo, el Tribunal no tuvo en cuenta la declaración extrajudicial que rindieron los patronos del actor obrante a folio 12 del informativo, en la que manifestaron que devengaba una suma mensual de \$800.000 como trabajador de oficios varios.

Con relación a la valoración de las declaraciones extraproceso dentro del proceso contencioso administrativo, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente⁷⁵:

“Aun cuando se ha predicado que la validez de las declaraciones extrajudicial allegadas dentro de un proceso judicial se encuentra sujeta a la citación de la parte contraria, a la

⁷³ “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

“El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

⁷⁴ Folio 348 del cuaderno 2

⁷⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 15 de febrero de 2012, Rad. 11001-03-15-000-2012-00035-00

posterior ratificación de las mismas o a aquellos casos en los que exclusivamente la ley les habilita como prueba sumaria -como garantía procesal que milita a favor de la parte contraria en virtud del derecho de contradicción y de defensa-, éstas pueden ser tenidas en cuenta, en los eventos en que hayan sido de pleno conocimiento de la parte demandada, ya sea desde el agotamiento de la vía gubernativa, o en el debate judicial mismo.”

En el mismo sentido, en pronunciamiento más reciente, la Sección Tercera también sostuvo que⁷⁶:

“(...) los documentos que contengan testimonios de terceras personas, por haberse vertido ante el juez, en otro proceso o extraprocesalmente, sin intervención de la parte contra quien se aducen o bien por haberse producido sin otra intervención que la del otorgante, deben ser valorados por el fallador sin necesidad de ratificarlos (...) no es posible sostener que, en todos los casos, la prueba deba ser objeto de ratificación o que siempre la contraparte deba tener la posibilidad de contrainterrogar en el mismo momento, como tampoco que determinada prueba deja de serlo porque la contraparte no fue citada, pues, en todos los casos, lo esencial tiene que ver con que quien no participó en su formación, tenga acceso, con igualdad probatoria y posibilidad, a oportunidades reales y efectivas de contradicción. (...)”

La Sala luego de revisar el contenido de la petición y la declaración extraproceso allegada al expediente⁷⁷, con la que se pretende demostrar la existencia del perjuicio material reclamado, evidencia que efectivamente los señores Uriel Sepúlveda Vargas y Orlando de Jesús Blandón Vélez dan cuenta en su declaración que el señor Orley Antonio Rodríguez Rueda, laboró a su servicio en las cosechas de café y como trabajador de oficios varios, por lo que le cancelaban la suma de \$200.000 pesos por cada semana de labor, para un total de \$800.000 pesos mensuales; sin embargo, en esta no precisan las fechas ni el periodo en que el señor Rodríguez Rueda supuestamente prestó los servicios que pretenden certificar. En efecto, la declaración en cuestión indica lo siguiente:

“(...) El señor Orley Antonio Rodríguez Rueda, quien es vecino del municipio de Urrao, laboró para nuestro servicio en las cosechas de café, y como trabajador de oficios varios, en la actualidad también labora para nuestros servicios, precisamente en la recolección de los frutos en las cosechas y café, como trabajador de oficios varios. Nosotros cancelamos o pagamos al señor Orley Antonio Rodríguez Rueda, la suma de Doscientos Mil Pesos en promedio, cada SEMANA de labor, es decir, un total Mensual equivalente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (\$800.000) (...)”

Así mismo, en el expediente reposan las declaraciones de Carlos Alberto Castillo Rodríguez⁷⁸, Eris Antonio García Ramos⁷⁹, Humberto de Jesús Sepúlveda Piedrahita⁸⁰ y Amado Gómez Cano⁸¹, personas serias, sin interés en el proceso, amigos y vecinos del señor Orley Antonio Rodríguez Rueda a quien conocen desde hace más de diez años aproximadamente, quienes coinciden en afirmar que este se dedicaba a oficios varios, entre ellos la agricultura, la descarga de camiones, a veces fungía como celador en la plaza, cargaba carros de madera, entre otras labores, actividades con las que apoyaba económicamente a su grupo familiar, sin embargo, a pesar de su amistad, a ninguno de ellos les consta un vínculo laboral permanente del actor con los señores Uriel Sepúlveda Vargas y Orlando de Jesús Blandón Vélez.

⁷⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de agosto de 2013, Exp. 27.521

⁷⁷ Folio 12 del cuaderno 1

⁷⁸ Folio 67 del cuaderno 1

⁷⁹ Folio 68 del cuaderno 1

⁸⁰ Folio 69 del cuaderno 1

⁸¹ Folio 70 del cuaderno 1

Como los declarantes, en razón a su cercanía conocieron el oficio que desempeñaba el señor Rodríguez Rueda antes de estar privado de la libertad y coincidieron en que el demandante se dedicaba principalmente a oficios varios y describieron de manera precisa sus actividades, sus versiones merecen credibilidad. Empero, analizadas de manera conjunta con la declaración extrajuicio que rindieron los señores Uriel Sepúlveda Vargas y Orlando de Jesús Blandón Vélez y a la luz de los principios de la sana crítica, no arrojan certeza sobre los ingresos que esas actividades le reportaban mensualmente, ya que si bien en la declaración extrajuicio que se aportó se indica que el hoy actor recibía una suma de \$800.000 pesos mensuales, lo cierto es que en esta no se precisó el periodo durante el cual percibió tal ingreso además que los otros declarantes a pesar de su amistad no mencionaron conocer de este vínculo laboral, por lo que vistos de manera conjunta no le ofrecen certeza al juzgador para calcular el lucro cesante.

Así las cosas, la Sala solo encuentra demostrado que el señor Rodríguez Rueda ejercía una actividad laboral productiva, sin que pudiera establecerse el monto real, se confirmará el fallo de primera instancia que tomó para el cálculo de la indemnización el salario mínimo legal mensual vigente como ingreso base de liquidación⁸²; empero, como no tenía una vinculación laboral fija, al momento de liquidarse el lucro cesante no se le reconocerá el 25% de las prestaciones sociales de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala⁸³, tomando para el efecto el salario mínimo vigente para el año 2019, esto es, la suma de \$828.116⁸⁴.

El período de indemnización será el comprendido entre el 6 de septiembre de 2003 (fecha de la captura) y el 10 de diciembre de 2003 (fecha de salida de la cárcel), esto es, 3.4 meses, y la liquidación se realizará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

Ra= ingreso base de liquidación

i= interés legal

n= periodo de indemnización

$$S = 828.116 \frac{(1 + 0.004867)^{3.4} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2.832.075,96$$

7.2.2. Daño emergente

Señaló el apoderado de la parte demandante en el numeral 6 del recurso de apelación⁸⁵, que el *A-quo* consideró que no hay lugar al reconocimiento de la suma de cuatro millones

⁸² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de febrero de 1994, Rad. 8.576.

⁸³ Ver, entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de septiembre de 2016, Exp. 47368 y Sentencia del 8 de mayo de 2017, Exp. 36228.

⁸⁴ Ver, entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de marzo de 2010, Exp. 37160; Sentencia del 24 de febrero de 1994, Exp. 8576 y, Sentencia del 6 de junio de 2007, Exp. 15170.

⁸⁵ Folio 349 del cuaderno 2

de pesos (\$4.000.000), que la apoderada Carmen Cecilia Hoyos Castaño manifestó haber recibido del demandante para asumir la defensa penal, bajo el supuesto de que en el escrito en que esta da fe de haber recibido esta suma por concepto de honorarios, no le dio certeza al Tribunal que efectivamente dicho pago se hubiera hecho, por lo que solicita el reconocimiento de este gasto a título de daño emergente.

En relación con el pago de honorarios al abogado que ejerció la defensa en el proceso penal, la Sala encuentra que obra en el expediente certificación expedida por la Dra. Carmen Cecilia Hoyos el día 20 de enero de 2004⁸⁶, en la que consta que el señor Rodríguez Rueda le canceló la suma de \$4.000.000, prueba esta que será valorada como un testimonio, es decir, a la luz de la sana crítica, como lo ha expresado la jurisprudencia de la Corporación⁸⁷:

“(…) ¿cómo se prueba los gastos que por honorarios tuvo que erogar una persona en un proceso penal seguido en su contra? ¿Cuál es la prueba conducente y pertinente para demostrar el pago de los mismos? ¿Basta la declaración del abogado en el proceso contencioso administrativo de que recibió una determinada suma de dinero por honorarios de la parte actora, para tener dicho valor como cierto?”

El pago, en los términos del artículo 1626 del Código Civil es la prestación de lo que se adeuda y debe probarlo quien lo alega, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1757 ibidem, luego entonces, cuando una persona en un proceso de reparación directa solicita se le reconozca y pague una suma de dinero entregada a un abogado (tercero) por concepto de honorarios, debe demostrar no solo la existencia del misma, sino que en efecto la pagó.

Por excelencia la prueba del pago, de conformidad con el Código Civil establece que es la carta de pago⁸⁸, según el Estatuto del Abogado – Ley 1123 de 2007⁸⁹ y el Código de Comercio es el recibo⁹⁰, documentos que; cumpliendo los requisitos de ley, se encuentran llamados a reflejar con claridad que la obligación fue debidamente, satisfecha, sin perjuicio, claro está, de que los interesados puedan acudir a otros medios de prueba, puesto que en el ordenamiento colombiano rige el principio de libertad probatoria y de apreciación de conformidad con la sana crítica.

Así las cosas, tratándose del pago de honorarios deben aportarse al expediente todas aquellas pruebas que reflejen la existencia de los mismo y de su erogación, tales como el contrato de prestación de servicios (si lo hubiere), los recibos que evidencien el pago de los mismos y todas aquellas que demuestren la gestión de apoderado en el proceso que se dice actuó, entre otros”.

En esta misma lógica, la jurisprudencia de la Sección Tercera ha sostenido que en los eventos en los cuales se solicita el pago por honorarios de abogado, debe probarse la defensa en el proceso penal y el pago por los servicios prestados⁹¹.

Pues bien, la Sala encuentra que al plenario se aportó como prueba trasladada, copia de algunas piezas procesales de la investigación penal con radicación número 739.696 adelantada contra Orley Antonio Rodríguez Rueda por los punibles de rebelión, concierto para delinquir con fines de secuestro, extorsión, actos terroristas y homicidio agravado por parte de la Fiscalía 51 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Antioquia y la Fiscalía 16 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín⁹², sin embargo, luego de revisar estos documentos no se evidencia ningún tipo de gestión de defensa judicial que haya sido adelantada por parte de la abogada Carmen Cecilia Hoyos, quien, además, según se observa en el expediente,

⁸⁶ Folio 13 del cuaderno 1

⁸⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de junio de 2015, expediente N° 25664.

⁸⁸ Artículos 1628, 1653, 1654 y 1669 del Código Civil.

⁸⁹ Artículo 28 numeral 8.

⁹⁰ Artículos 877 y 1163.

⁹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 8 de junio de 2011, Exp. 19.576, y sentencia del 12 de mayo de 2011, Exp. 20.569.

⁹² Folio 79 al 188 del cuaderno 1

fungió como la primer apoderada de los demandantes en el presente proceso contencioso administrativo⁹³.

Además de lo anterior, no obra prueba alguna en el expediente que ratifique la información suministrada, esto es, el contrato de prestación de servicios que suscribió con su defendido (si lo hubiere), recibos de pagos parciales por actuación ante la Fiscalía o pagos hechos por anticipo, entre otros, o cualquier otro elemento material que acredite la gestión de apoderada en el proceso en que se dice actuó, razón suficiente para negar el reconocimiento de este perjuicio al no encontrar la Sala soporte suficiente para que tenga por cierto el referido pago, por lo que se confirmará en este aspecto el fallo de primera instancia.

8. Condena en costas

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y como en este caso ninguna de aquellas actuó de esa forma no se efectuará condena en costas alguna.

En mérito de lo expuesto, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

MODIFÍCASE la sentencia de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012), proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Descongestión, la cual quedará así:

PRIMERO. MODIFÍCASE parcialmente el numeral 4 de la sentencia recurrida conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y, en su lugar, dispóngase:

4. DECLÁRASE que las señoras **NANCY JANNETH CASTILLO RODRÍGUEZ** y **LABINIA RODRÍGUEZ RUEDA**, se encuentran legitimadas en la causa por activa. Así mismo, **NIEGUÉSE** el pago de los perjuicios materiales demandados en la modalidad de daño emergente.

SEGUNDO. REVÓCASE el numeral 2 de la sentencia apelada proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Descongestión y, en su lugar, dispóngase:

2. CONDÉNASE a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por perjuicios morales a los demandantes las siguientes sumas de dinero, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia:

NOMBRE	CALIDAD	VALOR
Orley Antonio Rodríguez Rueda	Víctima directa	50 SMMLV
Laura Rodríguez Castillo	Hija	50 SMMLV
Carmen Julia Rueda Presiga	Madre	50 SMMLV

⁹³ Ver poderes obrantes del folio 1 al 3 del cuaderno 1

Nancy Janeth Castillo Rodríguez	Compañera permanente	50 SMMLV
Luis Aurelio Rodríguez Rueda	Hermano	25 SMMLV
Silvia Patricia Rodríguez Rueda	Hermana	25 SMMLV
María Noelia Rodríguez Rueda	Hermana	25 SMMLV
Juan Diego Rodríguez Rueda	Hermano	25 SMMLV
Labinia Rodríguez Rueda	Hermana	25 SMMLV

TERCERO: MODIFÍCASE el numeral 3 de la sentencia apelada proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Descongestión y, en su lugar, dispóngase:

2. CONDÉNASE a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante al señor **ORLEY ANTONIO RODRÍGUEZ RUEDA**, la suma de **\$2.832.075,96**.

CUARTO: CONFÍRMASE, en lo demás, el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Descongestión, el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
Presidente de Sala

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
Magistrado
Aclaración de Voto Cfr. Rad. 36146– 15 #1,
Rad. 48842-16 # 2, #4, #7.

NICOLÁS YEPES CORRALES
Magistrado